Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL V

DIANA S. ARCHILLA PAGÁN; RAFAEL A. FIGUEROA FIGUEROA Recurridos v. A&S GROUP, INC. D/B/A HYUNDAI DE REXVILLE: ORIENTAL BANK & TRUST Recurrentes	KLRA201500161	Revisión procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor, Oficina Regional de Bayamón Querella Núm. BA0006814 Sobre: Compra Venta de Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2015.

Comparece A & R Group, Inc. (A & R Group o la recurrente), también conocido como Hyundai de Rexville, la cual solicita que revisemos la *Resolución en Reconsideración* dictada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), el 13 de enero de 2015, notificada a las partes el 14 de enero del corriente. En el referido dictamen, la agencia declaró Con Lugar la *Querella* instada por la señora Diana S. Archilla Pagán (señora Archilla Pagán) y el señor Rafael A. Figueroa Figueroa (señor Figueroa Figueroa, identificados en conjunto como los recurridos) en contra de A & R Group y Oriental Bank & Trust (Oriental Bank), en relación a la

compraventa de un vehículo de motor. A raíz de ello, DACo ordenó la resolución de los contratos de compraventa y financiamiento suscritos entre las partes. Inconforme, A & R Group recurrió ante nos para que revisemos la determinación de la referida agencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I.

El 24 de junio de 2013, la señora Archilla Pagán y el señor Figueroa Figueroa presentan ante DACo la Querella núm. BA0006814. Alegan que A & R Group les hizo una oferta de venta de un vehículo de motor, una guagua Hyundai Santa Fe del 2013, cuyo costo ascendía a $33,995.00. La oferta consistía en que se le aprobaría un préstamo a la señora Archilla Pagán a setenta y dos (72) meses, a un interés del 5.75%, y un pago mensual de $704.61. La señora Archilla Pagán aceptó dichos términos y firmó un contrato en blanco, que luego sería completado por el banco. Sin embargo, el contrato que recibieron autorizado por Oriental Bank (Oriental) establecía que el préstamo había sido aprobado a ochenta y cuatro (84) meses, a un 13.69% de interés anual. Ante esta situación, la señora Archilla Pagán y el señor Figueroa Figueroa solicitaron que se cumpliera con la oferta inicial. Luego de varios trámites procesales, el

24 de octubre de 2014 se celebra la vista administrativa con la comparecencia de ambas partes.

El 3 de noviembre de 2014, DACo emite y notifica su *Resolución*, en la cual luego de aquilatar la prueba documental y testifical, formuló las siguientes Determinaciones de Hechos:

> 1. El 21 de abril de 2013, el coquerellante Rafael A. Figueroa Figueroa, visitó el dealer querellado A & R Group, Inc. d/b/a Hyundai de Rexville, (en adelante Hyundai de Rexville) con el fin de adquirir un vehículo de motor nuevo.
>
> 2. El coquerellante Rafael A. Figueroa Figueroa fue atendido por la Sra. Debbie Rosana Larez de Arizmendi, empleada a ese entonces de la firma querellada. El coquerellante se interesó en una guagua nueva Hyundai Santa Fe del año 2013. El costo de la guagua era de $33,995.00.
>
> 3. El coquerellante Rafael A. Figueroa Figueroa le indicó a la representante de la parte querellada que el vehículo debía salir a nombre de su esposa, la coquerellante Diana S. Archilla Pagán, quien poseía mejor historial crediticio. A ese momento su esposa no se encontraba en el dealer, por lo que el coquerellante la llamó y esta llegó hasta el dealer querellado.
>
> 4. Luego de discutir los términos, la representante de la coquerellada Hyundai de Rexville, le informó a la parte querellante que el préstamo sería aprobado a setenta y dos (72) meses, a un interés del 5.75% y un pago mensual de $704.61. Los querellantes aceptaron estos términos.
>
> 5. Ese día, la representante de la coquerellada Hyundai de Rexville entregó a la coquerellante Diana S. Archilla Pagán el contrato de compraventa y el contrato de venta al por menor a plazos, que sería suscrito con la coquerellada Oriental Bank.
>
> 6. El contrato de venta al por menor a plazos suscrito con la coquerellada Oriental Bank, que la representante de Hyundai de Rexville entregó a la coquerellante Diana S. Archilla Pagán, estaba en blanco al momento de la firma.
>
> 7. Luego de haber firmado los documentos de compraventa y el de financiamiento en blanco, la parte querellante pagó los gastos de registro. La parte querellada entregó a los querellantes el vehículo y la licencia provisional. No le entregó copia de los documentos firmados.

8. Transcurrida una semana, la empleada de la parte coquerellada Hyundai de Rexville se comunicó con la parte querellante para solicitarle copia de la licencia de conducir, pues el banco se la estaba requiriendo para aprobar el financiamiento. Toda vez que a esa fecha la coquerellante no tenía licencia de conducir vigente, no fue hasta el 13 de mayo de 2013, que le llevó la copia de la licencia de aprendizaje que acaba de obtener.

9. El día en que la parte querellante le entregó la copia de la licencia de aprendizaje, le requirió a la representante de Hyundai de Rexville, la copia del contrato de financiamiento. La Sra. Debbie Rosana Larez de Arizmendi le indicó que tenía que solicitarlo al banco. La coquerellante lo solicitó al banco, pero le indicaron que no se lo podían entregar hasta que el vehículo esté saldo.

10. Posteriormente, la Sra. Debbie Rosana Larez se comunicó con la parte querellante para requerirle el primer pago al banco, pero el coquerellante Rafael A. Figueroa le indicó que no daría el primer pago hasta que no le entregaran la copia del contrato de financiamiento firmado.

11. El 24 de mayo de 2013, la parte querellada Hyundai de Rexville hizo el primer pago de $894.61 al banco, que le correspondía hacer a la parte querellante, sin la autorización de esta.

12. Luego de que la parte coquerellada Hyundai de Rexville hiciera el primer pago, la parte querellante recibió la libreta del banco, con 37 hojas de pago. Al recibir la libreta, la parte querellante se comunicó con el banco y advino en conocimiento de que el préstamo se había aprobado a 84 meses y no a 72 meses, al 13.69%.

13. Luego de exigirle el contrato de financiamiento en varias ocasiones, el 18 de junio de 2013, la representante de la parte coquerellada Hyundai de Rexville le entregó la copia a la parte querellante. Los querellantes confirmaron que se había aprobado a ochenta y cuatro (84) meses.

14. Ante esta situación, los querellantes radicaron la reclamación de autos el 20 de junio de 2013, solicitando que se le honraran los términos acordados, de 72 meses y 5.75%.

15. Con anterioridad a este contrato, la coquerellante Diana Pagán Archilla había comprado un vehículo al 14% de interés y otro al 8.75%.

16. En banco coquerellado Oriental Bank no se comunicó con la parte querellante para corroborar que los términos del contrato firmado eran cónsonos con los que la parte querellante negoció con el dealer.

Además, DACo expresa que, según establecido en la doctrina, la parte querellante (aquí recurridos) tiene potestad para anular el contrato en su totalidad, o en aquella parte del mismo que se aparte a la realidad de lo realmente acordado entre las partes. Ante ello, declara Con Lugar la *Querella* y le ordena a A & R Group el que asuma la responsabilidad ante el banco de los doce (12) meses que constituían la diferencia entre los setenta y dos (72) meses que consintió la parte recurrida y los ochenta y cuatro (84) meses que Oriental incluyó con posterioridad a la firma del contrato. A su vez, la agencia determina que no se modificará el interés otorgado.

En desacuerdo con dicha determinación, el 13 de noviembre de 2014 la señora Archilla Pagán y el señor Figueroa Figueroa solicitan *Reconsideración de la resolución* ante DACo. De igual modo, A & R Group presenta *Moción de Reconsideración* el 24 de noviembre de 2014, a los efectos de alegar que no se debía imponer al concesionario de autos la responsabilidad, por no ser su prerrogativa la aprobación de préstamos para el financiamiento de los vehículos. En su *Resolución en Reconsideración*, dictada el 13 de enero de 2015, notificada el 14 de enero del corriente, DACo declara Con Lugar la *Moción de reconsideración* presentada por la parte recurrida. Así pues, determina que procede la resolución de los contratos de compraventa y

financiamiento, por lo cual le tendrán que reembolsar a la señora Archilla Pagán todo lo pagado por concepto del contrato de financiamiento con Oriental.

Inconforme, el 17 de febrero de 2015, A & R Group recurre ante este Tribunal mediante el presente *Recurso de Revisión Judicial*, imputándole a DACo la comisión de los siguientes errores:

- Erró el DACO al permitir como parte al Sr. Rafael Figueroa Figueroa, pese a no ser este quien suscribió el contrato de venta al por menor a plazos y carecer de legitimación activa ante el DACO.

- Erró el DACO al no considerar la totalidad del expediente administrativo al emitir su Resolución inicial, no obstante Oriental Bank & Trust haber sometido copia de la orden de compra y el contrato del vehículo, además de la "Divulgación Adicional de Seguro y Contrato de Servicio" por concepto de prima de una póliza de seguro de interés doble, como parte de su contestación a la querella; prueba que obra en autos, fuera sometida y no refutada.

- Erró el DACO al dictar Resolución en Reconsideración declarando Con Lugar la Moción de Reconsideración presentada por la parte querellante-recurrida, pese a esta haber incumplido con su deber de notificar la misma a las partes adversas, coartando así el derecho de la parte recurrente de oponer sus defensas oportunamente.

Ante el señalamiento de un error en torno a la falta de notificación de la moción en reconsideración de la señora Archilla Pagán y su esposo ante DACo, le solicitamos a éstos que nos presentaran el documento que acredita que la notificación a todas las partes de la referida moción.

Así las cosas, mediante *Resolución* dictada el 21 de abril de 2015, determinamos que quedó demostrado que se notificó oportunamente a las partes la moción de

reconsideración presentada ante DACo el 13 de noviembre de 2014. Además, le concedimos diez (10) días a la parte recurrida y a DACo para presentar sus alegatos. Es así que DACo comparece el 19 de mayo de 2015, sin que los recurridos hayan comparecido.

Con el beneficio de las comparecencias de la parte recurrente y de DACo, del examen del expediente administrativo, y a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

-A-

Surge de su ley habilitadora, que DACo se creó con el propósito de vindicar, proteger e implementar los derechos que le asisten al consumidor. Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 L.P.R.A. sec. 341b; *D.A.C.O. v. Fcia. San Martín*, 175 D.P.R. 198, 204 (2009). Entre las diversas facultades que le fueron conferidas al Secretario de DACo se encuentra la de "interponer cualquier remedio legal que sea necesario para hacer efectivos los propósitos de la ley creadora de dicha agencia administrativa". *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 D.P.R. 433, 438 (2005). Asimismo, podrá "atender, investigar y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, y de conceder los remedios pertinentes conforme a derecho". *Íd.*

-B-

La revisión judicial de las decisiones administrativas, aunque restringida, tiene como propósito fundamental el delimitar la discreción de los organismos administrativos, además de velar porque sus actuaciones sean conformes a la ley y estén dentro del marco del poder delegado. *T-JAC Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70 (1999). Como se sabe, la facultad revisora de los tribunales a las decisiones emitidas por una agencia administrativa es limitada. El alcance de la revisión judicial comprende tres áreas. Ellas son: (1) Concesión del remedio apropiado, (2) Revisión de las determinaciones de hechos conforme al criterio de evidencia sustancial y (3) Revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho. "Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". 3 L.P.R.A. sec. 2175. En cambio, las conclusiones de Derecho podrán revisarse en toda su extensión. *Íd.* Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse libremente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R. 592 (2006).

La revisión de las determinaciones administrativas está basada en el principio de deferencia judicial. A través de ese principio, reconocemos el *expertise* del que gozan los organismos administrativos sobre las materias que el legislador les ha encomendado atender. Esta práctica se debe, a que de ordinario, los organismos administrativos están mejor facultados para determinar los hechos relacionados a aquellas materias sobre las cuales tienen un conocimiento especializado. La presunción de corrección de las decisiones administrativas debe de ser respetada, mientras que la parte que la impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarla. Si la aplicación e interpretación que hacen los organismos administrativos de las leyes que le corresponde poner en vigor y velar por su cumplimiento, merece deferencia independientemente de que exista otra interpretación razonable, los tribunales deben darle deferencia. *OCS v. Universal*, 187 D.P.R. 164, 178-179 (2012); *Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico v. Caribe Specialty et al.*, 179 D.P.R. 923, 940-942 (2010); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, *supra*, pág. 616*; Rivera Concepción v. ARPe,* 152 D.P.R. 116, 122-124 (2000).

El Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial por razón del conocimiento

especializado y la experiencia en cuanto a los asuntos que les son encomendados. *Otero Mercado v. Toyota de Puerto Rico*, 163 D.P.R. 716 (2005). Al revisar una decisión administrativa, el criterio rector será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Conforme al criterio de razonabilidad y deferencia, como ya se ha dicho, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". *Íd.*

Asimismo, debemos tener presente que los procedimientos y decisiones de un organismo administrativo tienen a su favor una presunción de corrección y regularidad, la cual debe ser respetada, mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla en un proceso adecuado y ante un foro competente. *Pérez Vélez v. VPH Motors Corp.*, 152 D.P.R. 475 (2000); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194 (1987); *M. & B.S., Inc. v. Departamento de Agricultura*, 118 D.P.R. 319 (1987). Por ello, los tribunales debemos ser cautelosos al intervenir con las determinaciones de los organismos administrativos y ser deferentes con ellos, como correctamente lo exige la sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3

L.P.R.A. sec. 2175; *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 D.P.R. 275 (1992).

-C-

En nuestra jurisdicción, los contratos son una fuente de obligación. Art. 1042 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2992. Las obligaciones que surgen de los contratos tienen fuerza de ley "y deben cumplirse al tenor de los mismos". Art. 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994. Según el principio rector de libertad de contratación, las partes podrán establecer "los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372; *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 D.P.R. 512 (2009).

La validez del contrato y el consentimiento prestado para él se presumen. *Unysis Puerto Rico, Inc. v. Ramallo Brother Printing Inc.,* 128 D.P.R. 842, 853 (1991). En un contrato válido deberán concurrir el consentimiento de los que contratan, un objeto cierto y la causa de la obligación. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391. El contrato se perfecciona por el consentimiento entre las partes y desde entonces cada una vendrá obligada a cumplir, no sólo lo expresamente pactado "sino también, a todas las consecuencias que según su

naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375.

La vida de un contrato está compuesta por tres fases: la generación, el proceso de su formación; la perfección, su nacimiento a la vida jurídica; y la consumación, la realización y efectividad de las prestaciones. *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 D.P.R. 583, 620 (1982), citando a Castán, *Derecho Civil Español Común y Floral*, T. III, págs. 523-525. La consumación del contrato ocurre "cuando las partes cumplen con las prestaciones a las cuales se obligaron en el convenio". *Íd.*

Los contratos pueden anularse, aunque no haya lesión para las partes, si adolecen de uno de los vicios que los invalidan. Art. 1252 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3511. Si el consentimiento se presta por error, violencia, intimidación o dolo, será nulo. Art. 1217 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3404. Se concibe el dolo como "todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio". *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.,* 144 D.P.R. 659, 666 (1997). Puede manifestarse al momento de la contratación o en su consumación, si se omite consciente y voluntariamente cumplir con la obligación. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 D.P.R. 234, 252-253 (2002).

Ahora bien, dispone el Art. 1222 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3409, que para que el dolo produzca la nulidad del contrato "deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes". **Se trata del dolo causante que motiva la celebración de un contrato al determinar el consentimiento para él prestado; aquel sin el cual no hubiese habido contratación.** *Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra.* Al determinar si existe dolo que anule el consentimiento, debe considerarse, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado, su condición social y económica, y las relaciones y el tipo de negocios en que se ocupa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.,* 173 D.P.R. 870, 889 (2008).

Existe también el dolo incidental. Art. 1222, *supra*. Este sólo facilita la contratación pues ocurre cuando la parte perjudicada tiene la voluntad de contratar pero es engañada en cuanto al modo en que el contrato es celebrado. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*, pág. 887; *Íd*. Surge cuando se considera que, aun sin el dolo, se hubiese celebrado el contrato "pero no según las mismas condiciones". *Íd*. Quien emplea este tipo de dolo vendrá obligado a indemnizar los daños y perjuicios. *Íd*.

Téngase en cuenta que el dolo no solo consiste en la invención de hechos falsos sino también "en la ocultación de los existentes, o en suministrar referencias

incompletas de éstos". *S.L.G. Ortiz- Alvarado v. Great American*, 182 D.P.R. 48 (2011), citando a M. Albaladejo García, *Derecho Civil: introducción y parte general*, 17ma ed., Madrid, Ed. Edifoser S.L., 2006, Tomo I, pág. 607. Resulta, entonces, que el dolo también puede configurarse si se guarda silencio "sobre una circunstancia importante". (Citas omitidas.) *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, *supra*, pág. 66. No obstante, para considerar que el silencio constituye dolo debe existir "por la razón que sea, un deber de informar (así conforme la buena fe o a las opiniones del tráfico)". *Íd.*

El dolo no se presume, por lo que quien lo reclama debe probar su existencia. *Canales v. Pan American*, 112 D.P.R. 329 (1982). Puede ser que no surja de un hecho, sino del conjunto y la evolución de circunstancias y manejos engañosos. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 1288; *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, *supra*, pág. 616. Podrá establecerse mediante inferencia o evidencia circunstancial. *Márquez v. Torres Campos*, 111 D.P.R. 854 (1982).

En caso de que medie dolo grave en la contratación, la parte perjudicada tendrá "cuatro años desde la consumación del contrato para, si así lo deseara, pedir la anulación y resolución del mismo". Art. 1253 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3512; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 226 (2007); *Soto v. Rivera*, 144

D.P.R. 500 (1997). Si la parte con dicha potestad no ejerce su derecho dentro del referido término, el contrato se entenderá confirmado y no podrá impugnarse. *Íd.*, pág. 227. Esta acción prescribe a los cuatro años. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra*, pág. 668.

III.

En su recurso, A & R Group nos plantea que DACo erró al permitir al señor Figueroa Figueroa como parte en el pleito a pesar de que fue su esposa quien suscribió el contrato de compraventa. Ahora bien, el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Núm. 8034 de DACo de 13 de junio de 2011, establece quién tiene legitimación para presentar una querella ante dicha agencia. A esos efectos define al querellante como **el "[c]onsumidor o su representante autorizado que reclama un derecho o servicio en su capacidad personal". A su vez el referido reglamento dispone que el consumidor es "[t]**oda persona natural, que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final. Incluye toda otra persona, asociación o entidad que por designación de ley está facultado para presentar su reclamación en el Departamento". *Íd.*

En este caso, la señora Archilla Pagán fue quien suscribió el contrato de compraventa del vehículo. Sin embargo, de las Determinaciones de Hechos de la *Resolución* de DACo surge que fue el señor Figueroa

Figueroa quien llevó a cabo el negocio con la vendedora del concesionario de autos. Este le hizo la salvedad de que el vehículo debía estar a nombre de su esposa, pues era ella quien tenía un mejor historial crediticio. Por tal motivo, fue la señora Archilla Pagán quien firmó el contrato para la adquisición del automóvil. Así pues, entendemos que tanto el señor Figueroa Figueroa como la señora Archilla Pagán adquirieron o utilizaron el vehículo como sus destinatarios finales, por lo cual podían presentar la querella ante la agencia. Ello tampoco tiene trascendencia determinante en la causa de acción, pues su comparecencia en nada altera la determinación final en este caso. El error no se cometió.

En su segundo señalamiento, A & R Group sostiene que DACo no consideró la totalidad del expediente administrativo al emitir su *Resolución*. **No estamos de acuerdo.** Como expusimos anteriormente, la revisión de las determinaciones administrativas están basadas en el principio de deferencia judicial. Esta práctica debe ser favorecida, pues las agencias se encuentran en una mejor posición para determinar los hechos relacionados a las controversias que tienen ante sí.

Luego de revisar el expediente, así como los escritos de las partes, no hallamos error en las Determinaciones

de Hechos que realizara la agencia. Entendemos que, si bien el banco (Oriental) presentó las copias de los contratos, DACo les dio entera credibilidad a los recurridos en relación a la forma que se suscribieron los documentos.

Por otro lado, conforme a la normativa jurídica aplicable este Tribunal está facultado para revisar las conclusiones de Derecho del foro recurrido en toda su extensión. Así pues, al revisar las Conclusiones de Derecho contenidas en la Resolución recurrida, coincidimos con las mismas. Es decir, DACo determinó, a la luz de los hechos probados, que medió dolo grave en la negociación, ya que el contenido de los contratos era distinto a lo informado y aceptado por los recurridos al momento de la contratación. La señora Archilla Pagán suscribió el documento bajo la firme creencia de que el pago del vehículo sería por un plazo más corto y a una tasa de interés más baja. Sin embargo, luego de haber firmado el contrato, el banco (Oriental) llenó unilateralmente y a su único arbitrio los blancos del mismo con condiciones totalmente diferentes a las pactadas y sin previa notificación a los recurridos. La prueba desfilada y creída por DACo sostiene que de los recurridos haber sabido que los pagos mensuales serían por un término de tiempo más largo y a una tasa de interés más alta, éstos no hubieran realizado el negocio.

En este caso, DACo concluyó, a base de la prueba y los testimonios presentados, que los recurridos probaron la existencia de dolo grave en la contratación. De otro lado, la parte recurrente no presentó prueba suficiente para derrotar la determinación de la agencia. Por lo tanto, entendemos que tampoco se cometió este error.

Finalmente, la parte recurrente alega que incidió DACo al declarar Con Lugar la *Moción de reconsideración* de la señora Archilla Pagán y su esposo, a pesar de que alega no le fue notificada a las partes adversas. Esa controversia ya fue adjudicada. Recuérdese que mediante Resolución del 21 de abril de 2015, este Tribunal determinó que la parte recurrida demostró que notificó en tiempo y oportunamente dicha moción.

En definitiva ninguno de los errores señalados en el recurso fueron cometidos por la agencia.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos en todas sus partes la Resolución en Reconsideración emitida por el DACo el 13 de enero de 2015 en la Querella núm. BA0006814.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver los autos originales número BA0006814 junto con esta Sentencia al DACo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones